

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 22 de septiembre de 1948.

AÑO LXXXIV-NÚMERO 26826
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 3ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se honra la memoria del ingeniero José Cornelio Borda.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del ingeniero colombiano José Cornelio Borda, quien rindió heroicamente su vida en la batalla de El Callao el dos de mayo de 1866, en defensa de la independencia y la libertad de América.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a repatriar los restos del ingeniero Borda, los que se colocarán en un monumento que, con fondos nacionales, se erigirá en el cementerio de Facatativá.

ARTICULO 3º En dicho monumento se colocará la misma lápida que guarda sus restos actualmente en el cementerio de Lima, además de la siguiente leyenda:

La República de Colombia

a

José Cornelio Borda.

(Ley 3ª de 1948)

ARTICULO 4º El Gobierno, a nombre de la República, obsequiará un busto del ingeniero José Cornelio Borda para colocarlo en la Escuela de Ingenieros de Lima.

ARTICULO 5º En el pedestal de este busto se pondrán las siguientes leyendas: en la parte de adelante:

JOSE CORNELIO BORDA

Natural de la República de Colombia y Coronel de los Ejércitos de la República al servicio de la del Perú, en calidad de Ingeniero Militar.

Facatativá (Colombia)
(Agosto 4 de 1829).

El Callao (Perú)
(Mayo 2 de 1866).

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

a

LA REPUBLICA DEL PERU

(Ley 3ª de 1948)

En los dos costados los escudos de armas de las Repúblicas de Colombia y del Perú.

ARTICULO 6º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para dar cumplimiento a esta Ley. El Gobierno queda autorizado para abrir el crédito o hacer los traslados necesarios para apropiar esta partida, en caso de que no sea incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Guerra, Germán OCAMPO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 4ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se fomentan los Restaurantes Económicos Populares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase del Presupuesto de la próxima vigencia la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000) para auxiliar el Restaurante Económico de la Federación de Empleados de Bogotá, que funciona en la capital de la República como servicio social para los empleados públicos y particulares.

PARAGRAFO. Destinase también del próximo Presupuesto la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000) para auxiliar los Restaurantes Económicos Populares que funcionen o se instalen con igual finalidad en las capitales de los Departamentos y demás ciudades importantes del país, que acrediten debidamente ante el Ministerio del Trabajo la misma finalidad social de que trata el artículo anterior. Estos fondos estarán sujetos también al control de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3º En caso de que no se incluyeren en el Presupuesto de la próxima vigencia las partidas de que trata esta Ley, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos presupuestales a fin de que este beneficio que se crea para los gremios de trabajadores, tenga eficaz cumplimiento.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, NESTOR CARLOS CONSUEGRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro del Trabajo Evaristo SOURDIS.

LEY 5ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se auxilia a los damnificados por los incendios ocurridos en el Municipio de Tocaima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase hasta la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) moneda corriente, como contribución de la Nación para auxiliar a los damnificados por los incendios ocurridos en la población de Tocaima, en los días 15 y 16 del mes de agosto de 1945.

ARTICULO 2º El Gobierno, de acuerdo con la Ley 52 de 1945, reglamentará la manera de hacer efectivo el auxilio a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3º La suma necesaria para dar cumplimiento a la presente Ley, se tomará de la partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000) moneda corriente, que debe incluirse en el Presupuesto Nacional anualmente, en cumplimiento del plan de auxilios a los Municipios que sufran incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas, o de los créditos extraordinarios que el Gobierno abra para estos

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)

misimos fines, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 64 de 1931.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 6ª DE 1948 (AGOSTO 20)

por la cual se hace una declaratoria de monumento nacional, se modifican para sus efectos las Leyes 4ª de 1940 y 107 de 1946 y se vota una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase monumento nacional el lugar donde reposan, en la ciudad de Riohacha, los restos del Almirante y General de la República, héroe de la Independencia de Colombia, don José Prudencio Padilla.

ARTICULO 2º Destinase la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para erigir, en la ciudad de Riohacha y en el mismo sitio donde reposan sus restos, un monumento que perpetúe la memoria del Almirante y General don José Prudencio Padilla. La suma a que este artículo se refiere se incluirá forzosamente en el Presupuesto Nacional de Gastos de la próxima vigencia fiscal.

ARTICULO 3º En los términos de la presente Ley quedan adicionadas y modificadas, en lo pertinente, las Leyes 5ª de 1940 y 107 de 1946.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **GUSTAVO ROMERO HERNANDEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veinte de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Guerra, **Germán OCAMPO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 7ª DE 1948 (AGOSTO 23)

por la cual se señala la cooperación de la Nación en el fomento de obras para mitigar los efectos de las calamidades públicas (inundaciones e incendios) ocurridos en Cajamarca e Ibagué.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación dará su cooperación económica a los Municipios de Cajamarca e Ibagué, por los sucesos ocurridos el 13 de noviembre de 1946 y el 30 de noviembre de 1944, consistentes en inundaciones de los ríos Anaime y Bermellón, e incendio, los cuales deplora.

ARTICULO 2º Llenados los requisitos exigidos por la Ley 52 de 1945, la Nación cooperará con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000) por las inundaciones de los ríos Anaime y Bermellón, al Municipio de Cajamarca, destinados a la reconstrucción de las obras del Municipio, como puentes sobre los ríos referidos, y auxiliar a los damnificados pobres que perdieron sus casas de habitación, sus sementeras y todos sus haberes, así: al Municipio con diez mil pesos (\$ 10.000), y a los damnificados pobres con veinte mil pesos (\$ 20.000), que serán distribuidos directamente por una Junta compuesta por el Personero Municipal, un delegado del Gobernador del Tolima, otro de la Contraloría Departamental, un miembro del Concejo Municipal y un vecino honorable nombrado por éste.

ARTICULO 3º Para fomentar la reconstrucción del edificio del Colegio de La Presentación de Ibagué, la Nación co-

operará con la cantidad de setenta mil pesos (\$ 70.000), los cuales serán pagados directamente al Síndico o Tesorero del respectivo establecimiento, quien deberá otorgar fianza y rendir cuentas sobre la inversión, a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Las destinaciones hechas por los artículos 2º y 3º de la presente Ley serán apropiados por el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal. Los planos para la reconstrucción del Colegio de La Presentación, de Ibagué, destruido por el incendio del 30 de noviembre de 1944, serán aprobados por el Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 5º El Gobierno, por decreto especial, reglamentará los requisitos que deben llenar ante la Junta los damnificados pobres para percibir el auxilio señalado en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 6º Modifícase el artículo 4º de la Ley 21 de 1941, en el sentido de que la Junta que ha de manejar los fondos nacionales con los cuales coopera la Nación al centenario del Guamo (Tolima), será la creada por la Asamblea del Tolima con tal finalidad. Igualmente, modifícase el artículo 2º de la citada Ley, en el sentido de ampliar a cien mil pesos (\$ 100.000) la destinación hecha allí para la construcción del hotel.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **NESTOR CARLOS CONSUEGRA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **J. M. VESGA VILLAMIZAR**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, agosto veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO NUMERO 3121 DE 1948 (SEPTIEMBRE 4)

por el cual se aprueba, en parte, el Decreto número 464 bis. de 1º de julio, de la Gobernación del Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el Decreto 1646 del presente año,

DECRETA:

Artículo primero. Con la sola excepción del artículo 4º, apruébase el Decreto número 464 bis, de 1º de julio pasado, que a la letra dice:

“DECRETO NUMERO 464-BIS DE 1º DE JULIO DE 1948 por el cual se dictan medidas de economía.

El Gobernador del Departamento del Magdalena, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que con el fin de obtener el equilibrio en el presupuesto departamental y de procurar la normalidad administrativa es indispensable ajustar los gastos a los ingresos efectivos;

Que realizado un estudio cuidadoso en la nómina del personal de empleados departamentales, se ha llegado al convencimiento de que es posible suprimir varios cargos sin afectar el funcionamiento normal de los respectivos servicios;

Que el Decreto legislativo número 1646, de 17 de mayo del corriente año, otorga amplias facultades al Gobernador para dictar las medidas que considere necesarias en esa materia, y

Que estas economías y las ya ordenadas en el personal de trabajadores de la Fábrica de Licores de Santa Marta, alcanzan a una suma apreciable,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de agosto de 1948, suprimense los siguientes cargos:

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Policia:

El Secretario de la Subdivisión de El Banco;
Dos Tenientes Segundos;
Cuatro Sargentos;
Dos Alféreces;
Un Sastre;
Veinte Agentes;
Tres Músicos de primera clase;
Cuatro Músicos de segunda clase;